

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-15/2022.

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO

CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADA: GABRIELA DEL

VALLE PÉREZ.

SECRETARIA: ERÉNDIRA

MÁRQUEZ VALENCIA.

Guadalajara, Jalisco, cinco de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda a través de la cual se impugnó la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango,<sup>1</sup> de resolver el juicio identificado con la clave TEED-JE-030/2022.

## **ANTECEDENTES**

De lo expuesto en la demanda, las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> se desprende:

- I. Proceso electoral.
- 1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veintiuno dio inició el proceso electoral ordinario en el estado de

<sup>1</sup> En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Durango, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos de dicha Entidad Federativa.

2. Aprobación de registros de candidaturas. El cuatro de abril del presente año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,<sup>3</sup> emitió el Acuerdo<sup>4</sup> a través del cual resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de diversos ayuntamientos solicitada por el partido político Movimiento Ciudadano.<sup>5</sup>

Asimismo, en dicho Acuerdo se negó el registro de las candidaturas presentadas por el referido partido político para los municipios de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, Durango.

**3. Juicio electoral local.** En contra de la anterior determinación, el diez de abril siguiente, MC presentó demanda para conocimiento del Tribunal Electoral, misma que fue registrada con la clave **TEED-JE-030/2022**.

## II. Juicio de revisión federal.

- **1. Presentación.** El veintidós de abril pasado, MC interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral para conocimiento de esta Sala Regional.
- 2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JRC-15/2022 y turnarla

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante IEPCD.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> IEPC/CG59/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante MC o parte actora.



a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Se radicó en la Ponencia el expediente mencionado; asimismo, mediante acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora con diversa documentación y, una vez fenecido el plazo correspondiente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, emitió la certificación mediante la cual hizo constar no encontró promoción alguna de la parte actora en relación con la vista realizada.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango, de resolver un juicio electoral que interpuso para su conocimiento, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94 párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante Constitución.



- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción II y IV, y 180.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87.
- Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>
- Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.9
- Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Esta Sala Regional estima que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que **el acto quedó sin materia**, prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, por

<sup>8</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



tanto, resulta procedente el **desechamiento** de la demanda que dio origen al presente juicio.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se indica que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1 inciso b), del ordenamiento en cita, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se observa, esta última disposición contiene una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza precisamente, cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el legislador previó como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso "se quede sin materia", situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.



Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". 10

Aquello que genera una determinada situación jurídica, tiene sustento en uno o varios actos específicos, no obstante, la aparición de un acto jurídico diverso puede traer como consecuencia una variación en el estado de las cosas, pues la emisión de dicho acto nuevo, deja sin efecto el acto originalmente controvertido; por tanto, no sería ya posible continuar con un medio de impugnación cuya argumentación ha quedado superada por un acto diverso, pues su análisis a ningún fin práctico llevaría si en el caso concreto ya es otra la situación jurídica la que rige, en todo caso, la impugnación deberá dirigirse al nuevo acto.

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Op. Cit. Nota 9. pp. 353 y 354.



procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL".

En el caso que nos ocupa, la mencionada consecuencia procesal se actualiza porque la parte actora argumenta en su demanda ante esta instancia que el pasado diez de abril interpuso juicio electoral para conocimiento del Tribunal Electoral a fin de impugnar el Acuerdo mediante el cual se negó el registro de diversas candidaturas propuestas por MC, mismo que fue registrado con la clave de expediente **TEED-JE-030/2022**.

En ese orden de ideas, la parte actora aduce que el Tribunal Electoral ha sido omiso en resolver el referido juicio electoral.

Así, refiere que su pretensión es que el Tribunal Electoral resuelva de manera pronta y expedita y, su causa de pedir la sustenta con



el argumento de que se vulnera la obligación de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución pues, a su juicio, la legislación local prevé un plazo de 6 días para resolver el medio de impugnación y estima que éste ya feneció.

En ese sentido, el Tribunal Electoral al rendir su informe circunstanciado manifiesta que el pasado veinticinco de abril emitió la sentencia correspondiente y adjunto las constancias atinentes a dicha resolución.<sup>11</sup>

Así, esta Sala Regional observa que la materia sobre la cual se inconformaba la parte actora dejó de existir dado que su pretensión era que se emitiera la resolución referida y ésta quedó colmada.

Aunado a lo anterior, de las constancias que acompaña el Tribunal Responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado, también se observa que remite las constancias relativas a la notificación de la sentencia del juicio TEED-JE-030/2022 al partido MC.<sup>12</sup>

En consecuencia, al faltar la materia del proceso por un cambio de situación jurídica que deja sin materia en análisis del presente juicio, se hace innecesario el pronunciamiento de fondo del medio de impugnación.

## **RESUELVE**

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Página 19 a la 46 del expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Página 49 y 50 del expediente principal.



**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.